



Naturgy Ban S.A. (antes Gas Natural Ban S.A.) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de julio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 264/311 Gas Natural Ban S.A. (hoy Naturgy Ban S.A.), en su condición de licenciataria del servicio público de distribución de gas natural por redes en la zona norte y oeste de la Provincia de Buenos Aires (decreto 2460/92), promueve la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra dicho Estado provincial, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley local 14.692, en cuanto la obliga a establecer oficinas de atención personalizada en las ciudades cabecera de cada uno de los distritos en los que presta el servicio, con el objeto de que los usuarios o consumidores puedan efectuar reclamos y consultas en forma personal, cuyo domicilio y horario de atención deberán estar especificados en la facturación del servicio, en las páginas de red informática y en cualquier otro medio de información y documentación que emita la empresa (artículo 1°); y asimismo prevé que su incumplimiento será pasible de las sanciones previstas por el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios de la Provincia de Buenos Aires (ley local 13.133); y fija un plazo de 120 días a partir de su promulgación para que las empresas obligadas adecuen su estructura de atención al público.

Cuestiona la mencionada norma porque, a su criterio, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Nacional pues invade una materia que es competencia exclusiva del gobierno federal de conformidad con lo establecido por los artículos 75, incisos 13, 18 y 32, y 126 de la Ley Fundamental, como es la regulación del servicio público de transporte y distribución de gas natural, que incluye lo referente a las obligaciones del

prestador con relación a la atención de los usuarios, atribuciones que fueron ejercidas por el Congreso Nacional al sancionar la ley 24.076, y por las autoridades federales al dictar los decretos 1738/92 2255/92, las resoluciones ENARGAS 1192/99 y 4313/17, y todas sus complementarias. Aduce que estas normas no imponen a los licenciatarios del servicio la obligación de contar con una oficina comercial con atención personalizada en cada una de las ciudades cabecera de los distritos donde prestan servicios, sino que establecen que el usuario o terceras personas podrán presentar su reclamación, por cualquier motivo, a través de las distintas vías de ingreso disponibles: escrito (postal, carta documento, nota personal, correo electrónico, formularios ingresados vía web de la distribuidora), presentación personal en oficina de atención al público, por libro de quejas, telefónico, entre otras (art. 15. i del Reglamento de Servicio de Distribución, Anexo I de la resolución 4313/17).

Por otra parte, indica que en el supuesto de que se considere que la ley provincial 14.692 regula cuestiones vinculadas con la defensa del consumidor, también debería declararse su inconstitucionalidad pues dicha materia, por ser de derecho común, debe ser legislada por el Congreso Nacional en virtud de lo dispuesto por los artículos 75, inciso 12, y 126 de la Constitución Nacional, y que la provincia carece de competencia para dictar normas de fondo o instrumentales tendientes a garantizar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor (ley 24.240), la que impuso a los proveedores el deber de garantizar condiciones de atención y



Naturgy Ban S.A. (antes Gas Natural Ban S.A.) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

trato digno a los consumidores y usuarios, pero no obliga a prestar una atención personalizada ni a contar con oficinas comerciales en todos los partidos donde presten el servicio.

Destaca que la obligación impuesta por la ley 14.692 importa que deba incurrir en erogaciones que no fueron previstas al iniciar la prestación del servicio público de distribución de gas. En tal sentido señala que si bien actualmente posee 16 centros de atención personalizada, de acuerdo con las disposiciones de la norma impugnada, debería adicionar otros 14.

Expone que de los 30 municipios donde presta el servicio, solo la Municipalidad de San Antonio de Areco pretendió la aplicación de la ley cuestionada. En tal sentido, pone de resalto que la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) la intimó en reiteradas oportunidades a adecuarse al régimen de la ley 14.692.

Que, en presentaciones posteriores a la demanda, la actora alega la existencia de nuevos hechos y acompaña documentación, con el propósito de que sean tenidos en cuenta, tanto para evaluar la procedencia de la medida cautelar como al dictar sentencia sobre la cuestión de fondo.

En ese marco, alude a una consulta efectuada por el Honorable Consejo Deliberante de la Municipalidad de Mercedes al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) sobre "si las empresas están obligadas a cobrar servicios en las oficinas comerciales" -la parte admite que no se hace expresa invocación de la ley 14.692- (11 de abril de 2018) y a la respuesta cursada por el organismo. Menciona una nota del ENARGAS por la cual se requirió a la prestadora la producción de información (06 de julio de 2018), según la parte,

relacionada con las intimaciones previamente cursadas por el Municipio de San Antonio de Areco. Asimismo, se refiere a las multas impuestas a la actora, según afirma, por no contar con oficina de atención al público, tanto por el municipio de General San Martín (resolución del 23 de noviembre de 2023 del Tribunal de Faltas, Juzgado n° 2, expte. EX 2023- 18744 MUNISMA-DDCO#SLT, notificada el 24 de noviembre de 2023), como por el de Hurlingham (resolución del 15 de octubre de 2024 de la Secretaría de Gobierno municipal, Expte. 4133 -2024-0000-3747, notificada el 26 de noviembre de 2024) y que la vía impugnativa provincial es procedente frente a estas sanciones.

También invoca que la Municipalidad de Tres de Febrero, el 8 de abril de 2025, le imputó una presunta infracción a la ley 14.692.

Como medida cautelar, pide que se le ordene a la Provincia de Buenos Aires que se abstenga de aplicar la ley citada, y que se disponga la suspensión de las actuaciones que se encuentren en trámite en sede provincial o municipal en las que se hubieren dictado actos con fundamento en la ilegítima norma.

2°) Que la presente demanda es de la competencia originaria de esta Corte, porque el planteo exige dilucidar si la provincia demandada, a través de la ley 14.692 está ejerciendo facultades regulatorias del servicio público de distribución de gas natural, imponiendo cargas u obligaciones a las empresas prestatarias e interfiriendo en una actividad de carácter federal, reglada por una legislación específica, que incluye lo referente a las obligaciones del prestador con relación a la atención de los usuarios (ley 24.076, decretos 1738/92, 2255/92, resoluciones ENARGAS 1192/99 y 4313/17, y todas sus



Corte Suprema de Justicia de la Nación

complementarias; conf. causas CSJ 3875/2015 "Nextel Communications Argentina S. R. L. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" y CSJ 4361/2015 "AMX Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 3 de octubre de 2017).

3°) Que, sentado ello, corresponde analizar la procedencia de la medida cautelar de no innovar solicitada por la actora, concerniente —en resumen— en que se ordene a la provincia demandada, con comunicación a los municipios que la integran, que se abstenga de aplicar la ley 14.692 y de adoptar actos de aplicación de la norma citada; y que se disponga la suspensión de las actuaciones que se encuentren en trámite en sede provincial o municipal en las que se hubieran dictado actos con fundamento en la ilegitimidad de la norma.

4°) Que esta Corte ha establecido que medidas cautelares como las requeridas no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que éstos ostentan. En ese sentido se ha adoptado un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales (Fallos: 313:1420, considerando 8°, entre otros).

En efecto, y a mayor abundamiento, cabe recordar que, incluso en casos en los que procedió la acción declarativa solicitada, no se consideró que la sustanciación del juicio debiera impedir la percepción del impuesto pretendida, toda vez que el procedimiento reglado por el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada estaría habilitada a intentar por las vías procesales que considere pertinentes (Fallos: 310:606).

5°) Que en autos no resulta suficientemente acreditada la configuración los presupuestos establecidos en los incs. 1° y 2° del art. 230 del código adjetivo para acceder a la medida solicitada, especialmente teniendo en consideración la estrictez con que corresponden ser apreciados tales extremos en virtud de naturaleza de la presente y la amplitud de la tutela cautelar requerida.

En efecto, si bien la doctrina señalada en el considerando anterior puede ceder excepcionalmente cuando los actos administrativos son impugnados sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 316:2855), no se advierte que la requirente haya aportado elementos de convicción suficientes que permitan arribar al específico grado de conocimiento mencionado, a la luz de los criterios señalados por el suscripto en la causa "Telefónica Móviles Argentina S.A. Telefónica Argentina S. A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad (Fallos: 342:1061, disidencia de los señores jueces Maqueda y Rosatti).

Allí se estableció que "dado que el ejercicio de una atribución local en los enclaves de jurisdicción federal siempre incide en ellos, el criterio para dirimir la existencia de una interferencia en ámbitos sometidos a la jurisdicción federal por interés nacional es la compatibilidad con lo inherente a esa utilidad nacional y no la mera incidencia. La regulación local no se transforma en un obstáculo real y efectivo a la actividad de jurisdicción nacional en tanto sea periférica o extrínseca respecto a la utilidad pública del establecimiento nacional y no menoscabe o impida las operaciones de jurisdicción federal. Lo dicho supone, como principio, que **no constituyen por**



Naturgy Ban S.A. (antes Gas Natural Ban S.A.) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

sí mismos obstáculos reales y efectivos para el logro de los fines de utilidad nacional invalidantes de las normas locales: i) la mera incidencia económica, ponderada de forma aislada, que acarrearán las normas locales sobre los operadores nacionales; ii) las regulaciones que resulten periféricas y extrínsecas al núcleo o la sustancia de la regulación federal en cuestión; iii) las disposiciones que no impliquen una interrupción sine die o conlleven la degradación de la actividad de jurisdicción nacional, esto es -en lo que respecta al presente conflicto- la prestación del servicio de telecomunicaciones" (considerando 23). En tal orientación, no se verifican en el presente elementos que permitan concluir tales extremos, con el grado de conocimiento acotado propio de la naturaleza cautelar del pronunciamiento requerido.

6°) Que, asimismo, cabe recordar que la configuración del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277, considerando 6°). En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).

Sobre esa base, los argumentos vertidos por la actora a fs. 298/299 sobre el serio gravamen que generarían los elevados costos de mantenimiento que implicaría la instalación de 14 nuevos centros de atención personalizada y el inexcusable mantenimiento de los 16 existentes no aportan elementos que

permitan concluir per se graves efectos patrimoniales que podría traer aparejada la ejecución de los reclamos en análisis (arg. sentencia del 13 de marzo de 2018 en la causa CSJ 92/2017 "Axion Energy Argentina S. A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y disidencia del suscripto en CSJ 4870/2015 "Chevron Argentina S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa", sentencia del 19 de febrero de 2019). Tampoco se acredita que la decisión provincial le causa un gravamen que difícilmente podría revertir en el supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese su pretensión (Fallos: 323:3853; 329:3890), lo que impide tener por verificado la existencia de un peligro en la demora que habilite el dictado de la medida cautelar solicitada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta días (artículos 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal correspondiente. III. Rechazar la medida cautelar de no innovar solicitada. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

ORIGINARIO

Naturgy Ban S.A. (antes Gas Natural Ban S.A.) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON MARIANO HERNÁN BORINSKY

Autos y Vistos; Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° y 2° del voto que encabeza el presente pronunciamiento.

3°) Que, para resolver la cuestión que hoy convoca a este Tribunal, es pertinente recordar que uno de los supuestos que suscita la competencia originaria de la Corte, si es parte una provincia, se da cuando la causa reviste un manifiesto contenido federal, es decir, cuando la demanda entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (cfr. Fallos: 322:1470; 323: 3279).

A mi entender, esta hipótesis es la que se constata en el caso en examen, toda vez que, de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 308:2230- se desprende que la actora cuestiona la pretensión de la Provincia de Buenos Aires, sustentada en disposiciones locales, de que Gas Natural Ban S.A. (hoy Naturgy Ban S.A.) instale una oficina de atención personalizada en las ciudades cabecera donde preste servicios, por considerarla violatoria de lo dispuesto por los artículos 42, 75, incs. 12, 13, 18, 32, y 126 de la Constitución Nacional.

Desde mi perspectiva, aunque la actora dirige la acción de inconstitucionalidad contra una norma local, se advierte que tal pretensión exige -esencial e ineludiblemente- dilucidar si la provincia demandada, a través de la ley 14.692 ejerce facultades regulatorias del servicio público de distribución del gas natural imponiendo cargas u obligaciones a las empresas prestatarias e interfiriendo en una actividad de carácter federal, reglada por una legislación específica, que incluye lo referente a las obligaciones del prestador con relación a la atención de los usuarios -ley 24.076, decretos 1738/192, 1192/99, 2255/92, resoluciones ENARGAS 1-192/99 y 4313/17 y todas sus complementarias- (cfr. casos sustancialmente análogos -en lo pertinente y aplicable-, CSJ 3875/2015 "Nextel Communications Argentina SR.L. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" y CSJ 4361/2015 "AMX Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s /acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 3 de octubre de 2017, por unanimidad, jueces Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti dictadas de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal).

En otras palabras, en las condiciones apuntadas cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, puesto que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de diversos artículos de la Ley Fundamental, en especial, el del artículo 75, incs. 12, 13 y 18, de la Constitución Nacional, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (cfr. Fallos: 311:2154, considerando 4º; 326:880; 330:2470; 331:2528, entre otros).



Naturgy Ban S.A. (antes Gas Natural Ban S.A.) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En atención a lo manifestado, considero que esta causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, ya que se refiere a la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental (cfr. Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624, entre muchos otros).

Por consiguiente, entiendo que al ser parte la Provincia de Buenos Aires en un pleito de manifiesto contenido federal, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (cfr. Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros), el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

4°) Que, sentado ello, se debe analizar la procedencia de la medida cautelar de no innovar solicitada por la actora, concerniente en que se ordene a la provincia demandada que se abstenga de aplicar la ley 14.692 y de adoptar actos de aplicación de la norma citada y que se disponga la suspensión de las actuaciones que se encuentren en trámite en sede provincial o municipal en las que se hubieran dictado actos con fundamento en la norma cuestionada.

5°) Que esta Corte ha decidido que medidas como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (cfr. Fallos: 326:2741 y 328:3018, entre otros).

6°) Que sentado lo anterior, cabe recordar que este Tribunal ha establecido que quien pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible

que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (cfr. Fallos: 340:1129, entre otros).

El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegaran a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego por la sentencia definitiva (cfr. Fallos: 344:355 y causa CSJ 1412/2022 “R.P.B. S.A c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 13 de junio de 2024, entre otros). En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (cfr. Fallos: 318:30; 325:388).

En el caso, los argumentos expuestos en la demanda y en las presentaciones posteriores de la actora no permiten considerar, con el grado de conocimiento acotado propio de la naturaleza cautelar del pronunciamiento requerido, objetivamente acreditado el peligro en la demora que habilite el dictado de la medida solicitada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta días (artículos 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación

ORIGINARIO



Naturgy Ban S.A. (antes Gas Natural Ban S.A.) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal correspondiente. III. Rechazar la medida cautelar de no innovar solicitada. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

VOTO DE LA SEÑORA CONJUEZA DOCTORA DOÑA ROCIO ALCALÁ

|Autos y Vistos; Considerando:

Que la infrascripta coincide con los considerandos 1° y 2° del voto que encabeza el presente pronunciamiento.

3°) Que, asimismo, adhiere a la solución propuesta por los jueces Rosatti y Borinsky en cuanto concluyen en que corresponde declarar la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, en tanto si bien los actos resistidos provienen formalmente de distintos municipios, la intimación cursada se funda en las atribuciones conferidas por una ley dictada por la Provincia de Buenos Aires. A su vez, la actora ha denunciado que dichos actos importan la invasión de competencias propias del Estado Nacional en materia de regulación de un servicio público federal, como lo es la distribución de gas natural, circunstancia que justifica la intervención originaria de este Tribunal (art. 117 de la Constitución Nacional).

4°) Que, de igual manera, adhiere al rechazo de la medida cautelar solicitada. A los fundamentos expuestos por los jueces Rosatti y Borinsky, se agrega que la actora sustentó el peligro en la demora — requisito indispensable para el otorgamiento de toda tutela anticipada (artículo 230 inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) — en la eventualidad de que catorce municipios exigieran el cumplimiento de la ley provincial cuestionada. Sin embargo, al momento de la interposición de la demanda solo uno de ellos -la Municipalidad de San Antonio de Areco- había cursado intimaciones. De lo informado posteriormente como hechos nuevos, surge que hasta el año en curso



Corte Suprema de Justicia de la Nación

únicamente tres municipios más habían formulado requerimientos en tal sentido. Este dato objetivo revela que el supuesto temor invocado en 2018 respecto de un daño de magnitud inminente no se ha verificado en la realidad, lo que desvirtúa la configuración de un peligro actual y concreto en la demora.

En tales condiciones, la mera alegación de eventuales perjuicios económicos o el temor de sanciones administrativas futuras no constituyen, por sí solos, fundamento suficiente para la procedencia de la medida cautelar.

5°) Que, asimismo, corresponde recordar que la determinación de la verosimilitud del derecho invocado en este tipo de planteos exige, *prima facie*, examinar si la provincia demandada tiene atribuciones para el dictado de la norma cuestionada, análisis que necesariamente remite a un estudio de fondo de la distribución de competencias entre el Estado federal y los estados locales.

Por lo expuesto, y toda vez que tampoco se advierte que la ejecución de los actos cuestionados impida en forma definitiva la eficacia de lo que oportunamente se resuelva en la sentencia definitiva, considero que corresponde el rechazo de la tutela cautelar solicitada. En efecto, esta Corte ha señalado que el examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (Fallos: 319:1277). De igual manera, se ha pronunciado por el rechazo de la medida que, en caso de concederse, provocaría los mismos efectos que los provenientes de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes cuestionadas, máxime si no se advierte que el

mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible. (Fallos: 329:3890).

Asimismo, en materia de medidas precautorias contra actos administrativos o legislativos, este Tribunal ha adoptado un criterio de particular estrictez, en atención a la presunción de legitimidad que los mismos ostentan (Fallos: 326:2741; 328:3018). Esa presunción solo puede ser enervada cuando el peligro en la demora se encuentre acreditado en grado suficiente y el daño que se procura evitar sea de tal gravedad que torne ilusoria la tutela jurisdiccional posterior.

En autos, no se ha demostrado que los actos cuestionados impliquen una afectación de tal entidad que no pueda ser reparada en sede administrativa o judicial, en caso de resultar favorable la decisión de fondo. Por el contrario, la posibilidad de recurrir las eventuales sanciones y la baja incidencia de los actos impugnados en el tiempo refuerzan la conclusión de que no se verifica el peligro irreparable que la medida solicitada pretende evitar.

En consecuencia, y toda vez que tampoco se advierte que la ejecución de los actos cuestionados impida en forma definitiva la eficacia de lo que oportunamente se resuelva en la sentencia definitiva, corresponde el rechazo de la tutela cautelar requerida.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta días (artículos 322 y 338 del

ORIGINARIO



Naturgy Ban S.A. (antes Gas Natural Ban S.A.) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal correspondiente. III. Rechazar la medida cautelar de no innovar solicitada. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON
RICARDO LUIS LORENZETTI

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Gas Natural Ban S.A. (hoy Naturgy Ban S.A.) inicia la presente demanda contra la provincia de Buenos Aires con el objeto de que esta Corte declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.692 (B.O. 18 de marzo de 2015) en cuanto por ella se impone a las empresas prestadoras de servicios públicos la obligación de abrir, dentro de los 120 días de promulgada la ley, una oficina de atención personalizada en cada ciudad cabecera de aquellos departamentos en los que presta servicios. Explica que se encontraría alcanzada por esta normativa en su condición de concesionaria del Estado Nacional para distribuir gas natural en todo el norte y el oeste de la Provincia de Buenos Aires.

Reconoce que el poder ejecutivo de la provincia nunca reglamentó la ley y que eso demuestra el palmario desinterés en dicha regulación, posiblemente, agrega, por dudar de su constitucionalidad y/o necesidad.

En su relación de los hechos que motivan la demanda, dice que de los treinta municipios donde presta servicios, solamente la Municipalidad de San Antonio de Areco ha pretendido aplicarle la ley 14.962, a cuyo efecto el Concejo Deliberante dictó la resolución 006/16, pese que ese organismo no es la autoridad de aplicación de la norma. En dicho acto, se hizo llegar a un conjunto de empresas (la actora entre ellas) la solicitud de que se adecuasen al régimen de



Naturgy Ban S.A. (antes Gas Natural Ban S.A.) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la ley 14.962. El 18 de agosto de 2016, Gas Ban S.A. (hoy Naturgy Ban S.A.) fue notificada de dicho requerimiento mediante carta documento.

Tiempo después, el 17 de octubre de 2017, la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de San Antonio de Areco la intimó a adecuarse al régimen de la ley 14.962, bajo apercibimiento de aplicarle las sanciones previstas en la Ley Nacional de Defensa del Consumidor 24.240. El 22 de febrero de 2018, la misma oficina le dirigió una nueva carta documento intimándole contestar la misiva anterior. Dos nuevas intimaciones para adecuarse a la ley 14.962 fueron recibidas el 14 y 17 de mayo de 2018.

Manifiesta la actora que, una vez iniciada la presente demanda, dará respuesta a las intimaciones recibidas haciendo saber a la oficina municipal los motivos de su rechazo, así como la promoción de esta causa a los efectos de obtener la declaración judicial de inconstitucionalidad de la ley 14.962. Esta respuesta, conjetura, podría determinar que el municipio inicie un procedimiento en su contra con fines sancionatorios.

La pretendida inconstitucionalidad de la ley 14.962 se funda en diversos argumentos. En primer lugar, se sostiene que la ley provincial es incompatible con el marco regulatorio del gas natural establecido por la ley 24.076 y con las regulaciones que, en su consecuencia, ha dictado el ENARGAS. Este conjunto normativo federal cubriría adecuadamente, según sostiene la actora, todo el campo relacionado con la relación entre los distribuidores de gas y los usuarios finales. Asimismo, la regulación local

interferiría con la adecuada prestación del servicio de distribución de gas al incorporar un importante costo adicional no previsto por la autoridad concedente que es el Estado Nacional.

También se alega que la ley provincial sería irrazonable, porque, al tiempo que la provincia alienta la digitalización de la relación entre prestadores y usuarios en otros ámbitos, exige a la demandante lo contrario cuando el 80% de los reclamos de usuarios se realizan de manera remota y el 75% del universo de usuarios ya tiene acceso a una oficina de atención presencial en la cabecera del departamento en que vive.

Por último, sostiene que la ley provincial sería inconstitucional en cuanto pretende regular cuestiones vinculadas con la relación de consumo, pese a que se trataría de un tema comprendido dentro de las facultades exclusivas que la Constitución atribuye al Congreso para sancionar los códigos de fondo (artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional).

Pide el dictado de una medida cautelar en la que se ordene a la provincia de Buenos Aires abstenerse de aplicar la ley 14.692 y arbitrar los medios necesario para que sus autoridades y municipios hagan lo propio. En particular, pide que se ordene al municipio de San Antonio de Areco que suspenda la tramitación del Expediente 4102-0339/17, iniciado con el propósito de imponerle el cumplimiento de la ley 14.962.

Que, en presentaciones posteriores a la demanda, la actora alega la existencia de nuevos hechos y acompaña documentación, con el propósito de que sean tenidos en cuenta para evaluar la procedencia de la medida cautelar, así como al dictar sentencia sobre la cuestión de fondo.



Naturgy Ban S.A. (antes Gas Natural Ban S.A.) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En todo momento, tanto para justificar la competencia originaria, como para fundar la procedencia de la cautelar, invoca lo resuelto por la Corte Suprema en los casos “Nextel Communications SRL c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa” (CSJ 3875/2017) y “AMX Argentina SA c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (CSJ 4631/2015).

2°) La Procuración General opina que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte porque es parte una provincia y su contenido es manifiestamente federal.

3°) Cabe recordar que una provincia puede ser tenida como parte, a los fines de habilitar la competencia originaria de esta Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, cuando ella participa nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, cuando tiene en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879; 311:1822; 312:1227; 312:1457; 313:144; 314:508; 322:1511; 322: 2105; 330:4804, entre muchos otros).

Además, esa calidad de parte debe surgir de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 314:405; 321:2751), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de estos la determinación de la instancia originaria.

Los hechos descriptos en la demanda y en las presentaciones posteriores de la actora, a los cuales debe atenderse el Tribunal para decidir sobre su competencia, muestran que la actuación estatal que ha puesto en riesgo los intereses de Gas Natural Ban S.A. (hoy Naturgy Ban S.A.) no proviene del

gobierno provincial, sino de las autoridades de distintos municipios de la provincia demandada. Tal como se admite expresamente en la demanda, el municipio no es la autoridad de aplicación de la ley provincial 14.962 y el poder ejecutivo provincial no ha dictado los actos necesarios para poner dicha norma en ejecución. Entre tales actos de ejecución es de particular relevancia el mencionado por el artículo 4° de la ley 14.962 que encomienda al poder ejecutivo provincial determinar cuál será la autoridad de aplicación de la ley.

Asimismo, es pertinente señalar que una eventual sentencia contra la provincia de Buenos Aires no tendrá aptitud para restablecer a la actora en el ejercicio de los derechos afectados por la actuación de distintos municipios bonaerenses. Por otro lado, un remedio con ese efecto restitutorio de derechos bien puede ser reclamado en juicio por la actora directamente contra los municipios con total prescindencia de la participación en el pleito de la provincia de Buenos Aires.

Corresponde concluir entonces en que la relación sustancial que sirve de fundamento a este proceso tiene como partes adversas a la empresa actora y a las Municipalidades de San Antonio de Areco, General San Martín, Hurlingham y Tres de Febrero, ninguna de las cuales se halla incluida en las categorías de sujetos aforados a la competencia originaria de esta Corte (art. 117 de la Constitución Nacional). Por el contrario, la provincia de Buenos Aires no tiene un interés directo en el pleito y, por lo tanto, tampoco es parte sustancial en la litis (Fallos: 317:980 y 318:1361).

En tales condiciones y, dado que el artículo 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su

ORIGINARIO

Naturgy Ban S.A. (antes Gas Natural Ban S.A.) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

competencia originaria y exclusiva, la cual es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 302:63 y sus citas; 308:2356; 310:1074; 311:872; 311:1200; 312:640; 312:1875; 313:575; 313:936; 314:94; 316:965; 322:813), es inevitable concluir que el presente proceso resulta extraño a la instancia originaria del Tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Naturgy Ban S.A. (antes Gas Natural Ban S.A.)**, representada por el **doctor Pedro Burundarena**, con el patrocinio de los **doctores Jorge Ignacio Muratorio y Fernando R. García Pullés**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, no presentada en autos**.